

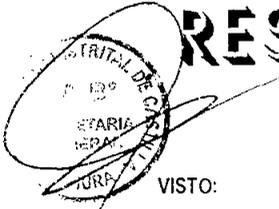


001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 593-2017-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Diciembre de 2017



VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 889-2017-GATyR-MDC de 27 de noviembre de 2017, Expediente Administrativo N° 031095 de fecha 04 de Diciembre de 2017 presentado por Técnicos Ejecutores A y G SRL debidamente representado por Armando Guevara Ramos en su calidad de Gerente General interpone Recurso de Apelación, Informe N° 899-2017-MDC-GAT de fecha 06 de Diciembre de 2017 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 1013-2017-MDC-GAJ de fecha 21 de Diciembre de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";



Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"



Que, con Resolución de Gerencia N° 889-2017-GATyR-MDC de 27 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se señala en su Artículo Primero: "Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto a las Papeletas de Multa Administrativa N° 522-2016 y N° 523-2016, presentado por TECNICOS EJECUTORES A Y G SRL, debidamente REPRESENTADO por GUEVARA RAMOS ARMANDO, identificado con DNI N° 16444498 con domicilio CONDOMINIO MIRAFLORES COUNTRY CLUB MZ AE lote 3 del Distrito de Castilla, y en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N° 522-2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-027 "por no exhibir en un lugar visible de la obra la autorización de licencia de obra y la licencia de ocupación de vía pública", y la Papeleta de Multa Administrativa N° 523-2016, por la comisión de infracción identificada con el Código N° U-014 "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a peligros derivados de acciones propias de la obra".

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 593-2017-MDC.A.

CASTILLA, 28 de Diciembre de 2017

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante Expediente Administrativo N° 031095 de fecha 04 de Diciembre de 2017 presentado por Técnicos Ejecutores A y G SRL debidamente representado por Armando Guevara Ramos en su calidad de Gerente General, interpone Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia N° 889-2017-GATyR-MDC de 27 de noviembre de 2017;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1° del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109° y 206° de la Ley N° 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que con Informe N° 899-2017-MDC-GAT de fecha 06 de Diciembre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria señala lo siguiente: "Que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 889-2017-GATyR-MDC de fecha 27.11.2017 y del análisis se aprecia que el recurso presentado por el recurrente, se ha presentado fuera de plazo ya que la interposición de las Papeletas de Multas Administrativas N° 522-2016 y N°523-2016 son de fecha 22 de abril del 2016 por lo que el recurso deviene en extemporáneo conforme al Artículo 207 inciso 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, salvo opinión contraria". Asimismo manifiesta: "Que, habiendo revisado el expediente antes mencionado escrito de fecha 04/12/2017 con número de expediente N° 031095 sobre Apelación de Resolución de Gerencia N° 889-2017-GATyR-MDC y estando el expediente completo y de acuerdo a la normativa establecida en la Ley N° 27444 en su artículo 209, nos dice que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten en diferente sustentación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debido dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, en este caso corresponde resolver al órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla.

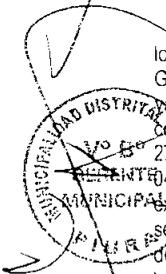
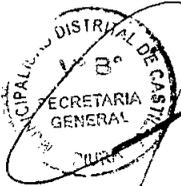
Que, en el artículo 207° contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Asimismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, con Informe N° 1013-2017-MDC-GAJ de fecha 21 de Diciembre de 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados

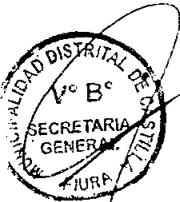




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

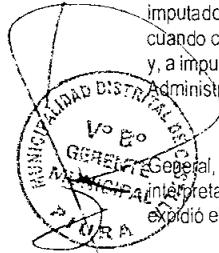
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 593-2017-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Diciembre de 2017



en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado TECNICO EJECUTORES AYG SRL, representado por su Gerente General GUEVARA RAMOS ARMANDO se observa que lo ha realizado sin observar los plazos establecidos, es decir ha presentado sus recursos impugnatorios con posterioridad al plazo de quince (15) días hábiles para apelar a que hace referencia el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, tal y como el mismo recurrente lo reconoce en el numeral II de su escrito de apelación presentado con Expediente Nº 031095 de fecha 04.12.2017. A tales efectos debe considerarse el numeral 140.1 del artículo 140° de la citada norma, estableciéndose que "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)". Dicho análisis guarda concordancia, además, con lo dispuesto en el numeral 145.1. del artículo 145° Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que señala que "los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario". Debiéndose entender que la Papeleta de Multa Administrativa Nº 522-2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-027 "Por no exhibir en un lugar visible de la obra la autorización de licencia de obra y la licencia de ocupación de vía pública" y la Papeleta de Multa Administrativa Nº 523-2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-014 "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a peligros derivados de acciones propias de la obra" han quedado firmes al no haber sido recurridas en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS General, el cual prescribe que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



Que, siendo así, deviene en extemporáneo el recurso de apelación con Expediente Nº 031095 de fecha 04.12.2017, presentado por el administrado TECNICO EJECUTORES AYG SRL, representado por su Gerente General GUEVARA RAMOS ARMANDO, con DNI Nº 16444498 contra el Resolución de Gerencia Nº 889-2017-GATyR-MDC de fecha 27.11.2017, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual señala que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Por lo tanto, carece de sentido pronunciarse sobre todos los actos administrativos que de ella se hayan generado, quedando firmes todos los actos administrativos, informes y oficios realizados y emitidos con posterioridad a la Papeleta de Multa Administrativa Nº 522-2016 y de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 523-2016.



Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda: declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 031095 de fecha 04.12.2017. interpuesto por el administrado TECNICOS EJECUTORES AYG SRL, representado por su Gerente General GUEVARA RAMOS ARMANDO, en contra de la Resolución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 593-2017-MDC.A.

CASTILLA, 28 de Diciembre de 2017



de Gerencia Nº 889-2017-GATyR-MDC de fecha 27.11.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. A su vez recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva.



Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 12-2016-CDC, señala en su artículo 21º que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 22 de Diciembre de 2017, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;



Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal";



Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de Apelación presentado mediante Expediente Administrativo Nº 031095 de fecha 04 de Diciembre de 2017, por **TECNICOS EJECUTORES AYG SRL**, representado por su Gerente General **ARMANDO GUEVARA RAMOS**, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 889-2017-GATyR-MDC de fecha 27.11.2017, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y al Sr. Armando Guevara Ramos, Gerente General de la Empresa **TECNICOS EJECUTORES AYG SRL**, con domicilio en Jirón Tacna Nº 284 Oficina Nº 03 Segundo Piso - Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE